

GOILLERMO MARDORELL

Salvador F. Sabarino

Francisco J. Pizarro

Jeremías Ponce Villalobos

Guillermo C. Cordero

Marco Miyashiro

Handwritten signatures: Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Victor Albrecht Rodriguez, Francisco I. Kusanagi, Estelita Buntas

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MODESTO FIGUEROA MINAYA
Congresista de la República

MARVIN PALMA

PALOMA NOCEDA

PACIONS

ESCAR SEGURA

Los congresistas que suscriben miembros del grupo parlamentario Fuerza Popular a iniciativa de la congresista YENI VILCATOMA DE LA CRUZ, en ejercicio de las facultades de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 22° inciso "c", 64° inciso "a", 75° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

"PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA"

Artículo Único: Modifícase los artículos 39°, 47° y 99° de la Constitución Política del Perú en los términos siguientes:

"Artículo 39°. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en este orden, los representantes al Congreso, Ministros de Estado, Miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Procurador General de la República en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes de acuerdo a ley."

"Artículo 47°. La Procuraduría General de la República goza de autonomía e independencia. Su estructura organizativa se establece por su Ley Orgánica. Es el Órgano rector del Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Los procuradores de la República son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, a través de concurso público de méritos y evaluación personal, por el plazo de siete años y renovable previo proceso de evaluación integral y ratificación por el mismo periodo. Puede ser removido por dicho consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los magistrados integrantes del Ministerio Público y Poder Judicial.

"La Procuraduría General de la República esta exonerado del pago de gastos judiciales."

"Artículo 99°. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo; al Contralor General y al Procurador General de la República por infracción de la Constitución y por todo delito."

Agosto de 2016.

TAPIA

Bank Beer, BARTINA

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Juan Carlos Inabaja


Willy Amores C.

W. Mantuán, 61-077, 45-770-879

Handwritten signatures: Marco Miyashiro, Miyashiro, ARAASHIRO, Gonzalez



Rolando Beato


Roy Santos A.

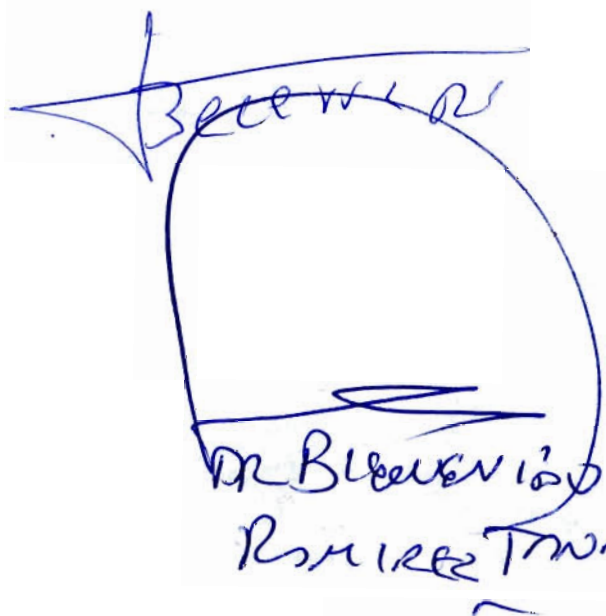
CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
16.AGO 2016
RECIBIDO
Firma:  Hora: 5:05 PM.



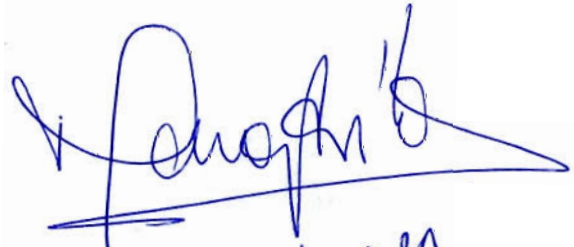
Guillermo Escobar W.


SONIA ECHEVARRIA


Karina Beleta


Dr. Blasencio R.
RAMIREZ TORRES


Betty Amoretti Gomez


V. LOZANO

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política vigente, en el artículo 47° señala la función del Procurador Público y su ámbito de acción en el territorio nacional, como defensores de los intereses del Estado.

Cabe relatar que en nuestro ordenamiento jurídico la figura del procurador público data de inicios del periodo republicano con funciones y prerrogativas distintas de la coyuntura de cada realidad social, llegando con el transcurso del tiempo a un proceso de institucionalización, a efectos de conocer el proceso de institucionalización, resulta importante detallar en forma breve los antecedentes legislativos:

1.- La Constitución de 1979. En su artículo 147° señala que, los procuradores públicos actúan como abogados defensores del Estado, en defensa de los intereses del Estado, se encontraba a cargo de los procuradores públicos permanentes o eventuales que dependían del Poder Ejecutivo, quienes eran libremente nombrados y removidos por este.

2.- La Constitución de 1993. Tal como se describe en el párrafo precedente en el art. 47° señala que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos, conforme a Ley.

3.- La Ley 27972 de fecha 26/05/2003. En su artículo 29 establece que en cada gobierno regional y gobierno local debe existir un procurador público bajo el criterio de especialización territorial o político.

4.- El D. Legislativo N°1068 de fecha 28/06/2008. Crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en los distintos ámbitos jurisdiccionales a cargo del procurador público (art.1°).

El sistema de defensa jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente a través de los cuales los procuradores públicos ejercen la defensa jurídica del Estado (art. 2°).

La norma establece que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado está presidido por el Ministro de Justicia o un representante que este designe, quien dirige y supervisa el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y sus funciones más relevantes son: evaluar y proponer la designación de procuradores públicos del ejecutivo, procuradores públicos de que asumirán la defensa jurídica del Estado en sede supranacional, evaluar el cumplimiento de los requisitos de designación de los procuradores públicos del poder legislativo, judicial y de los órganos constitucionalmente autónomos, la aprobación de las propuestas de los procuradores públicos está a cargo del presidente de la república (art.7°, 10° y 11° del D. Legislativo 1068).

5.- El Decreto Supremo N°017-2008-JUS de fecha 04/12/2008 reglamento del D. Legislativo 1098.

Del tenor de lo expuesto, se desprende que el nombramiento de los procuradores públicos, ha venido dependiendo funcionalmente del Poder Ejecutivo o de los titulares de las entidades que los

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de Agosto del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 54 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

contratan, esta dependencia ha contribuido en ocasiones a que los abogados defensores del estado encuentren en el ejercicio de sus funciones una serie de obstáculos y mordazas en su libertad de expresión, pues se encuentran subordinados a sus jefes mediatos o inmediatos, subordinados a los lineamientos políticos o intereses que imponen los gobiernos de turno (locales, regionales y nacional).

De lo señalado se tiene que, existen una dependencia de poder político sabemos que el procurador público asume un cargo de confianza designado sin previo concurso público y depende su permanencia en función al interés de la entidad que lo contrata, pues puede ser destruido de su cargo en cualquier momento, sobre todo si no se rige a las disposiciones de la autoridad política, ello en estricto limita su independencia y autonomía funcional.

Desde el punto de vista del diseño estructural, el problema resulta ser complejo, pues el procurador público se encuentra muy limitado de su autonomía funcional, ya que depende económica y administrativamente del titular del poder político, existiendo una subordinación en el ejercicio de sus funciones, pues requiere de este para el apoyo logístico y el recurso humano idóneo, en consecuencia los defensores de los interés del estado se ven obligados a defender los intereses propios de cada uno de los órganos del estado del cual dependen, mas que de los intereses del Estado.

En estos últimos años se ha observado cómo los procuradores públicos han sido objeto de despidos sin causa justificada por el gobierno pasado, que revelan de sus cargos a procuradores incuestionables, intachables con trayectoria académica y experiencia en la administración pública, a razón de investigar a figuras vinculadas con altos mandos de los gobiernos de turno, tal es el caso de la Dr. Julia Príncipe Trujillo, de ello se aprecia que no existe una protección jurídico en defensa del procurador público, sino por el contrario una total desprotección con tufillo a impunidad.

El ex procurador anticorrupción Luis Vargas Valdivia advirtió “... *que los procuradores – y eso es algo que no se entiende todavía- son defensores del Estado y no del gobierno, y que los procuradores dependen funcionalmente del ministerio de justicia y del presidente del consejo de defensa jurídica del Estado no implica que su conducta debe estar vinculada a los intereses del gobierno*”.

En tal sentido el procurador público no debe estar sujeto a temas de índole político, son defensores del Estado y no del gobierno de turno y deben garantizar una labor técnico jurídico en defensa de los intereses del estado, cumpliendo una función de garante en la protección de la igualdad de partes en un proceso judicial, en el sentido que su representado esto es el Estado, no vea limitado el ejercicio de sus derechos ni los medios impugnatorios a plantear correspondiéndole velar por la normalidad del proceso, evitar dilaciones y obstáculos que prolonguen innecesariamente el tiempo en un proceso judicial.

Resulta importante señalar que la comisión especial para la reforma integral de la administración de justicia en su plan para la reforma integral del año 2006 señalo entre otros la modernización del

Sistema de defensa jurídica del Estado, teniendo como objeto principal la lucha contra la corrupción, criminalidad organizada y garantizar la independencia funcional de los procuradores públicos; asimismo a través del Proyecto de Ley N°12796/2004-CR, establece que la garantía de la independencia o autonomía funcional de los procuradores públicos constituye una condición esencial para lograr un serio proceso de reforma del sistema de justicia y hacer que este contribuya a un mayor y mejor acceso a la justicia para lo cual se planteó la creación de un órgano público descentralizado del Ministerio de Justicia que se desempeñe como órgano de sistema de defensa de los intereses del Estado.

Como se observa se ha venido tratando y debatiendo durante ya varios decenios la independencia funcional de los procuradores públicos, pero la falta de voluntad política en el Poder Ejecutivo respecto a la no creación de un organismo público descentralizado y del congreso en no plantear reformas constitucionales a fin de otorgarle autonomía e independencia funcional a los procuradores públicos, no ha permitido la consolidación real en su rol como defensores de los intereses del Estado, conociendo que a la fecha el tema no se haya abordado de manera técnica e integral manteniendo aún la dependencia funcional – político, siendo uno de los medios técnico para dicho fin el nombramiento a nivel nacional de los procuradores del estado a través de concursos público a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura.

Asimismo en el primer mensaje a la Nación el Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard anunció la lucha contra la corrupción y la reforma judicial, siendo esta una propuesta concreta que revolucionará el sistema de defensa a favor del Estado y a través de los procuradores públicos autónomos e independientes, hacer efectivo los medios de defensa técnicos y hacer el seguimiento para el cumplimiento de las sentencias, como las reparaciones civiles e inhabilitaciones previstas en las sentencias emitida por el órgano competente entre ellos la Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y demás previstos en el Código Penal.

Por las razones expuestas consideramos necesario que el congreso de la República aborde el tema de manera integral y de forma inmediata a efecto de otorgarle a los procuradores del estado autonomía administrativa, funcional y económica a través de la creación de la Procuraduría General de la República como Organismo Constitucional Autónomo que permite ejercer una función técnico – especializado, unificando, actualizando e integrando la legislación materia en cuestión que, le permita articular con la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, por el contrario busca contribuir con una administración pública más justa e igualitaria, donde el dominio del poder político no contribuya con la impunidad sino por el contrario respete los criterios tomados en consideración por el defensor de los intereses del Estado en el marco de la autonomía e independencia funcional.

III. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la norma constitucional hará posible que los procuradores públicos sean independientes en el ejercicio de sus funciones en la defensa de los intereses del Estado, desvinculado de todo interés político.

Asimismo los efectos sobre la legislación nacional será positivo y permitirá fortalecer la naturaleza jurídica de las procuradurías públicas al servicio del Estado.